

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	252693333003-2016-0049800
Demandante:	MARÍA JUDITH CHIVARÁ DE CORREDOR
Demandado:	CAFESALUD EPS
Medio de Control:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD – INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **HERNÁN SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, en su calidad de sancionado dentro de las diligencias de incidente de desacato, promueve incidente de nulidad de todo lo actuado en el citado trámite, al asegurar que con lo adelantado se incurrió en las causales de nulidad previstas por los numerales 4 y 8 del art. 33 del CGP, e igualmente estima que se trasgrede el artículo 29 constitucional.

Así, luego de hacer un recuento de los trámites cumplidos, asegura que al incidentado no se le notificó debidamente el auto admisorio de la tutela, como tampoco la sentencia, la apertura del incidente ni el auto que lo decidió de fondo imponiéndole la sanción pecuniaria; por contera, eso mismo se suscitó en lo que atañe a la persona jurídica que fue demandada en las diligencias de tutela, porque sobre ese entendido no se citó a quien fungía como representante legal.

Añade que no se cumplió con el debido proceso en el incidente de desacato, pues no se individualizó en rigor a quien a la postre fue afectado con la sanción económica lo cual es un imperativo en virtud de lo que ha predicado la jurisprudencia; asegura que el Despacho prosiguió con el trámite de tutela sin que se hubiese identificado al representante legal de la entidad EPS CAFESALUD con quien debía forzarse el cumplimiento del fallo de tutela.

Expone que el señor SEPÚLVEDA MARTÍNEZ nunca ha oficiado en tal condición y que ello lo apartaba de acatar lo ordenado en el fallo, pues insiste en que no ha desempeñado cargo alguno en la liquidada EPS CAFESALUD; precisa que hasta el 30 de noviembre de 2015, año anterior a cuando se tramitó la acción de tutela ocupaba el cargo de gerente de SALUDCOOP, entidad diferente y autónoma de la accionada y cada una tomaba decisiones por parte de sus propias directivas y que cuando se dictó el fallo, él ya no estaba vinculado con esta última, menos aún con CAFESALUD.

Seguidamente alude a lo puntualizado por la jurisprudencia en cuanto al deber de identificar debidamente a quien es objeto de un trámite de desacato lo que se consuma con la notificación personal y agrega que esto fue obviado por el Despacho; ello por cuanto, aunque envió comunicaciones nunca se notificó personalmente al señor Martínez Sepúlveda, quien promueve esta nulidad, lo que desconoció sus derechos y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que aunque este mecanismo está previsto para forzar el cumplimiento de los fallos se tutela, cierto es que este cuenta con limitantes y que esto se trenza con el derecho de defensa de quien es incidentado porque no tiene cabida que se impongan sanciones a través de este mecanismo a una persona que ignora que está vinculado y sin tener certeza de la legitimación para que se le adelante este trámite sancionatorio, e insiste en que no se le notificó personalmente.

Asevera que en el curso de la actuación de tutela y la incidental no se compilaron medios de prueba que permitiesen concluir que el sancionado tenía las responsabilidades atinentes al cumplimiento del fallo; que en tal caso, el despacho debió cerciorarse antes de dictar su decisión, porque afirma que el derecho al debido proceso es igualmente un derecho fundamental del mismo rango del de la salud y que la protección de uno en favor de un ciudadano no conlleva a que se le viole la otra garantía a otro connacional.

Refiere después que inexplicablemente en otro proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca se replicó esta situación imponiéndole al actor una sanción de arresto lo cual fue retrotraído mediante un auto que se dictó a partir una orden de tutela dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, pues quedó demostrado que el aquí incidentado no tenía vinculación con la entidad Cafesalud.

A partir de lo expuesto solicita que se declare la nulidad de lo actuado al tenor de lo explicado y acopia como medios de prueba las providencias relacionadas al caso recién mencionado, certificado de cafesalud en donde se indica que el demandado no ofició como representante legal, las actuaciones surtidas en el proceso coactivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

El juzgado mediante auto de 5 de abril de 2022 abrió incidente de nulidad, el cual fue corregido mediante providencia de 7 de los mismos. Notificada la decisión a los extremos de la acción de tutela, se tiene que la parte demandada informó que a través de Resolución No. 002414 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de SALUDCOOP EPS por el término de 2 años, a lo que se procedió el 25 de dicho mes y fecha disponiéndose que los usuarios afiliados a esa entidad fuesen reasignados a CAFESALUD EPS desde el 1º de diciembre de 2015.

Manifiesta que posteriormente, mediante Resolución No.002426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó que CAFESALUD ingresara en proceso de reorganización, lo que comportó la creación de una nueva entidad MEDIMAS EPS S.A.S., a la cual se le cedieron sus afiliados y funciones de acuerdo a unos actos administrativos que cita.

Refiere luego que con Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, la superintendencia mencionada dispuso la toma de bienes, haberes y negocios y su intervención administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS, designándole un liquidador.

En lo que respecta a la acción de tutela de la referencia, citó la parte resolutive del fallo y el requerimiento ordenado el pasado 7 de abril de 2022, y explicó que atendiendo lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud está imposibilitada materialmente para continuar prestando servicios de salud a quien fue favorecido con el fallo de tutela, lo que sustenta citando el respectivo marco legal, pues sus funciones se extendieron hasta el 01 de agosto de 2017; al respecto dijo que desde diciembre de 2019, el extremo accionante voluntariamente afilió al paciente con COMPENSAR EPS, de ahí que esta es quien tiene la obligación de proveer las prestaciones de salud que requiera, por lo tanto, no procede un trámite incidental frente a esa entidad.

Finamente solicitó que se abstenga de iniciar el incidente de desacato CAFESALUD EPS y como medios de prueba allegó copia de la comunicación dirigida a quien en su momento ofició como agenciante del paciente y de la Resolución No.007172 de 2019, de un certificado emitido por la ADRES.

- El otro extremo de la acción de tutela guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Abordando el tema que da lugar a esta actuación, se advierte que resulta improcedente la declaratoria de nulidad elevada por el incidentante en tanto no se ajusta a las condiciones que así lo permitan.

Esto atendiendo a que no obedece a la verdad lo aseverado por el actor en cuanto a que no se cumplieron en debida forma las gestiones tendientes a notificar a quien potencialmente contaba con la labor de hacer cumplir el mandato impuesto en el fallo de tutela.

En efecto, nótese que el Despacho en virtud de lo que presupuesta el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, adelantó las gestiones pertinentes para identificar y notificar al ente demandado a través de quien tenía la responsabilidad en su momento de cumplir la orden de tutela; de esto dan cuenta las comunicaciones cuyas copias obran en folios 12, 28, 31, entre otras.

Ahora bien, hay una imprecisión en lo que expone el promotor de la nulidad en lo que respecta al trámite de notificación de las tutelas, pues la norma en cita habla que **debe acudir al medio más expedito y eficaz**, y aunque lo ideal es que se realice de forma personal, de cualquier manera, es claro que en ese sentido se optó por el mecanismo de mayor confiabilidad como son las comunicaciones antes citadas cuyo destinatario era el señor Sepúlveda pero en todo caso incluía el nombre de la entidad y el cargo, que como se advierte, en ellas obran los respectivos sellos o adhesivos de radicación, por lo tanto, si esos datos eran errados la entidad CAFESALUD EPS, aunque en un principio guardó silencio, cierto es que cuando dio respuesta tardía al incidente de desacato, no se pronunció sobre el hecho de que el señor SEPÚLVEDA MARTÍNEZ no se encontraba vinculado a la entidad; por el contrario, esa era la información que suministraba la entidad, no en vano el demandante allegó otro pronunciamiento en el que también se le involucró en un incidente de desacato contra CAFESALUD EPS, de ahí que cualquier responsabilidad ante un eventual error en la identificación del incidentado, se atribuye a CAFESALUD EPS.

Cabe señalar que para el Despacho no pasa inadvertida la certificación que el señor Sepúlveda Martínez acompañó al escrito incidental, pero retomando lo antedicho, el mecanismo implementado para identificar y notificar a quien potencialmente debe ejecutar la orden dictada en la sentencia de la tutela es indagar ante el mismo ente accionado por el medio más fidedigno; y en el ejercicio de este trámite, la información que suministró dicha EPS fue que quien fungía en dicha condición era el aquí incidentante, es decir, se reitera, que quien propició el aparente error en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato fue CAFESALUD EPS.

De tal suerte que si se desprende alguna responsabilidad para el incidentado con ocasión del trámite de tutela, esta es de la aseguradora en salud, que en últimas, es la que tendría la legitimación para promover la nulidad en los términos del artículo 135 del cgp, tal como se aprecia que se hizo ante el Juzgado de Manta con los documentos que se allegaron como medios de prueba.

Aunado a lo dicho, no debe pasar por alto que como bien lo cita el demandante, este tipo de diligencias incidentales están enfocadas en forzar el cumplimiento de la sentencia, como quiera que el propósito de la tutela era que se autorizara y entregara un medicamento para una persona con dificultades de salud física y cognitiva, luego, era impensable que se optara por mecanismos como la comisión para la notificación personal pues la premura de la situación no daba margen de espera.

Más allá de esto, también se destaca aquí el hecho de que el trámite de consulta se surtió en dos ocasiones, en la primera el superior jerárquico declaró la nulidad de lo actuado al considerar que precisamente el trámite de la notificación al incidentado estaba viciado por lo que correspondió rehacer la actuación y en la segunda fue confirmada parcialmente la decisión sancionatoria pues se revocó en el componente de arresto y se

mantuvo en lo tocante a lo pecuniario, lo que permite concluir que la vinculación al incidentado se surtió en esa segunda oportunidad debidamente.

De esto último se desprende otro elemento que hace que resulte improcedente la declaratoria de nulidad, pues mal podría este Despacho actuar frente a una decisión adoptada por el superior jerárquico, dado que no contaría con la competencia para hacerlo, este criterio es el que tuvo en consideración el fallador de la tutela promovida por el actor cuya copia allegó como medio de prueba, pues ahí claramente se explica el por qué la decisión se adopta en contra del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca y no del Juzgado Promiscuo Municipal de Manta.

En resumen, la nulidad resulta infundada porque, por un lado, el trámite se cumplió bajo los parámetros legales aplicables, sin que en las oportunidades formales extendidas CAFESALUD EPS (demandado en esta acción) hiciera reparos por los involucrados dentro de este asunto y por el otro, este Despacho no tiene competencia para declararla porque estaría afectando una decisión adoptada en el grado de consulta por el competente funcional y superior jerárquico Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>12</u> de fecha: <u>29 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

DABZ

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74035ca129cd686197efbe4b5cab89fe6d0598136dc8636237457e7dbc2d0869**

Documento generado en 28/04/2022 06:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**